



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-45/2021.

**ACTOR:** LUCIANO CRISPÍN CORONA  
GUTIÉRREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN ORGANIZADORA  
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE  
TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la designación de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local por el distrito VII en Tlaxcala.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	3
4. SEGUNDO. Estudio de la procedencia.....	4
5. TERCERO. Escrito de persona tercera interesada .....	6
6. CUARTO. Estudio de fondo.....	8
6.1. Suplencia de agravios.....	8
6.2. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.....	9
6.3. Solución de los planteamientos de las partes.....	9
7. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	45

**GLOSARIO**

**Actor o Impugnante**

Luciano Crispín Corona Gutiérrez, precandidato o aspirante a candidato a diputado postulado por el Partido Acción Nacional por el distrito VII en Tlaxcala.



<b>Candidato</b>	Omar Milton López Avendaño, aspirante a candidato seleccionado por la Comisión Estatal Permanente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala para ser propuesto a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional con el objetivo de ser designado como candidato a diputado local por el distrito VII en Tlaxcala.
<b>Comisión Estatal Permanente</b>	Comisión Estatal Permanente del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
<b>Comisión Nacional Permanente</b>	Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional
<b>Comisión Organizadora Estatal</b>	Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, que dictó la resolución impugnada.
<b>Constitución de Tlaxcala</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos</b>	Estatutos del Partido Acción Nacional.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución de 23 de abril de 2021 emitida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De los autos se desprende lo siguiente:

- 1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Resolución Impugnada.** El 23 de abril de 2021, la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Tlaxcala emitió la resolución cuya licitud aquí se revisa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

**3. Presentación de medio de impugnación.** El 27 de abril del presente año, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable.

**4. Turno a ponencia.** El 28 de abril del año que transcurre, la presidencia del Tribunal turno el juicio a la tercera ponencia, para su conocimiento y resolución.

**5. Radicación.** El siguiente 29 de abril, se radicó el expediente TET-JDC-045/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, la cédula de publicitación y su constancia de fijación.

**6. Requerimientos.** El 29 de abril y el 4 de mayo del año en curso, se requirió diversa información y documentación a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala.

**7. Cumplimiento de requerimientos.** El 30 de abril; 3 y 5 de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y la documentación que adjuntó.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** El 12 de mayo del año que transcurre, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**



Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación promovido en contra de la Resolución Impugnada, en razón de que el Actor alega la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, aunado a que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse una resolución emitida por la Comisión Organizadora Estatal, órgano partidista estatal del PAN en Tlaxcala, en el que resuelve un procedimiento intrapartidista relacionado con la aprobación del registro de un aspirante a candidato a diputado local en Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Estudio de la procedencia.**

### **I. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se precisa el acto controvertido y el órgano partidista al que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

**2. Oportunidad.** El Actor afirma que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 26 de abril de 2021. La autoridad responsable no niega tal situación, además de constar en autos copia certificada del acuse de recibo del Impugnante correspondiente a tal fecha<sup>1</sup>.

De los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Medios se desprende que en los asuntos relacionados con los procesos electorales el plazo de 4 días

---

<sup>1</sup> Se encuentra en el expediente copia certificada por funcionario partidista del referido acuse, el cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 32 y 36, párrafo primero de la Ley de Medios al ser exhibida por la propia autoridad responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

para impugnar correrá a partir del día siguiente de la notificación o conocimiento del acto y se computaran todos los días.

El Impugnante presentó la demanda ante la autoridad responsable el 27 de abril de 2021, de ahí que es claro que su presentación fue oportuna.

**3. Legitimación y personería.** El Actor es un ciudadano que alega posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votado, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, 90, y 91, fracción IV de la Ley de Medios<sup>2</sup> está autorizado para promover el juicio de que se trata<sup>3</sup>.

El Impugnante comparece por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no le es exigible la acreditación de la personería<sup>4</sup>.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<sup>2</sup> Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.  
[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

<sup>3</sup> Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

<sup>4</sup> De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.



**4. Interés legítimo.** Se cumple, dado que el Impugnante obtuvo la calidad de aspirante a candidato a diputado a postular por el PAN en el distrito VII en Tlaxcala<sup>5</sup>.

El Actor controvierte la resolución de la autoridad responsable que niega su pretensión de que le sea cancelada al Candidato su registro al haber sido nombrado con infracción a los estatutos del PAN, lo cual le hubiera dado la posibilidad previsible de poder ser designado por ser uno de los aspirantes con registro para ser postulados por el partido político como candidato en el distrito electoral VII de Tlaxcala.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual la Resolución Impugnada pueda ser modificada o revocada.

### **TERCERO. Escrito de persona tercera interesada.**

Se presentó un escrito de persona tercera interesada por parte del Candidato. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios<sup>6</sup> establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

**1. Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad. El Candidato, Omar Milton López Avendaño<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme a la copia certificada por funcionario partidista de Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN de 23 de marzo de 2021, que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36, párrafo primero de la Ley de Medios al haber sido exhibida por la propia autoridad responsable.

<sup>6</sup> **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

<sup>7</sup> Conforme a la copia certificada por funcionario partidista de Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de 23 de marzo de 2021, que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios al haber sido exhibida por la propia autoridad responsable.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del Actor se cumple, en razón de que se trata de quien en su momento fue designado por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Tlaxcala para ser propuesto a la Comisión Permanente Nacional de dicho partido político para ser designado candidato por el distrito VII de Tlaxcala.

En ese sentido, quien comparece como tercero interesado sostiene argumentos tendentes a sostener la validez de la Resolución Impugnada. Es importante precisar que el Candidato fue postulado por la *Coalición Unidos por Tlaxcala* como candidato a diputado por el distrito electoral VII como resultado de la designación realizada por el PAN, por ser parte de la coalición<sup>8</sup>.

El escrito de tercero interesado tiene firma autógrafa del compareciente.

**2. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado <sup>9</sup> .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
Candidato	18:00 horas del 27 de abril	18:00 horas del 30 de abril	29 de abril	Sí

<sup>8</sup> Conforme al acuerdo ITE – CG 01/2021 por el que se aprueba resolución del Consejo General del ITE respecto de las solicitudes de registro de los convenios de coalición denominada *Unidos por Tlaxcala*, presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales, Alianza Ciudadana y Socialista; para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el 6 de junio de 2021, visible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Enero/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%2001-2021%20COALICIONES%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA%20PELO%202020-2021.pdf>. El cual hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios por ser un hecho notorio que no necesita de mayores elementos probatorios para hacer prueba plena.

<sup>9</sup> Todas las fechas corresponden al año 2021.



**3. Legitimación.** El Candidato comparece por su propio derecho por lo que satisface el citado presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

**4. Interés legítimo.** Se reconoce el interés del compareciente, ya que, como se adelantó, el Candidato acude en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostengan actos de autoridades partidistas que culminaron en su designación como candidato a diputado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>10</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de

---

<sup>10</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>11</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## **II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.**

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso del Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

### **Motivos de disenso:**

El Impugnante sostiene que la Resolución Impugnada es contraria a derecho por las razones siguientes:

- No cumple con el principio de exhaustividad dado que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el planteamiento de que la Comisión Organizadora Electoral otorgó el registro al Candidato para participar en el proceso interno de designación a pesar de incumplir con la norma estatutaria que prevé que los aspirantes a candidaturas deben cumplir con los requisitos de elegibilidad.
- Se violentó el debido proceso en razón de que no se emplazó al Candidato, ni al presidente ni al secretario de la Comisión Permanente Estatal.

## **III. Solución a los planteamientos de las partes.**

### **Método de resolución.**



Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

## **1. Análisis de los agravios.**

### **1.1. Cuestión principal a resolver.**

El problema jurídico a dilucidar es determinar si la Resolución Impugnada es contraria a derecho por no cumplir con el principio de exhaustividad en razón de omitir pronunciarse sobre el planteamiento de que la Comisión Organizadora Electoral otorgó el registró al Candidato para participar en el proceso interno de designación a pesar de incumplir con la norma estatutaria que prevé que los aspirantes a candidaturas deben cumplir con los requisitos de elegibilidad; así como revisar si en la mencionada resolución se violentó el debido proceso al no emplazar ni al Candidato, ni al presidente, ni al secretario de la Comisión Permanente Estatal.

### **1.2. Solución.**

Le asiste parcialmente la razón al Actor en función de lo siguiente:

- En la Resolución Impugnada efectivamente no se analizó el planteamiento de que la Comisión Organizadora Electoral otorgó el registró al Candidato para participar en el proceso interno de designación a pesar de incumplir con la norma estatutaria que prevé que los aspirantes a candidaturas deben cumplir con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, del análisis del planteamiento dejado de analizar por la autoridad responsable se desprende que el Candidato sí cumplió con los requisitos de elegibilidad.
- No afecta los derechos del Impugnante el que no se haya emplazado al Candidato, ni al presidente, ni al secretario de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

Comisión Permanente Estatal en razón de que tal omisión en todo caso solo es susceptible de afectar el derecho de audiencia de las personas a quienes se imputa una conducta ilícita.

### **1.3. Demostración.**

#### **A) Falta de exhaustividad de la Resolución Impugnada y análisis de las cuestiones de elegibilidad.**

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, protege el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que, el párrafo segundo del artículo 17 del mismo ordenamiento fundamental establece la obligación de los órganos con potestad para ello, de emitir sus resoluciones de forma completa.

Esto es, existe la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se transgrede el principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone al juzgador, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se agoten cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se trata de una resolución de primera instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las



pretensiones<sup>12</sup>, esto es, deben atenderse todos los planteamientos relevantes de las partes

Asimismo, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas<sup>13</sup>.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que este principio está vinculado con el de congruencia, en razón de que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la controversia y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos<sup>14</sup>.

De lo anterior se puede dilucidar claramente que, en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a realizar el análisis de los argumentos expuestos por las partes y pronunciarse respecto de todos ellos y no solamente sobre alguna cuestión específica, pues de no hacerlo así se genera una afectación al principio de exhaustividad.

Lo expuesto, es aplicable a los órganos de justicia intrapartidista en cuanto si bien los partidos políticos no son autoridades en sentido estricto, son capaces de emitir actos semejantes a los de las autoridades estatales al colocarse de hecho en una posición de supra a

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>14</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 33/2005, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

subordinación respecto de los destinatarios y dictarlos sin la concurrencia de su voluntad.

En ese tenor, en la resolución de los procedimientos impugnativos intrapartidistas deben acatarse deberes jurídicos como la exhaustividad en el dictado de las resoluciones.

En la presente instancia, el accionante refiere que, la resolución fue incompleta, en tanto la Comisión Organizadora Electoral dejó de atender uno de sus planteamientos, específicamente el consistente en que indebidamente se concedió el registro como aspirante a candidato a Omar Milton López Avendaño cuando no cumplía con los estatutos en cuanto establecen que los aspirantes deben cumplir con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

De la lectura del escrito del Impugnante que dio origen a la instancia intrapartidista, se advierte el planteamiento de referencia, sin embargo, en la Resolución Impugnada no se atiende el punto, lo cual violenta el derecho humano del Actor de obtener una resolución completa, pues básicamente la autoridad responsable centró su análisis en demostrar que sí había puesto a consideración de la Comisión Permanente Estatal su aspiración de ser candidato por el distrito electoral VII y que dicha comisión no cometió ninguna violación en la designación de la candidatura enviada a la Comisión Permanente Nacional.

Consecuentemente al estar acreditada la falta de exhaustividad de la autoridad responsable y dado que al momento de emitir la presente sentencia ya están en curso las campañas electorales de integrantes de los ayuntamientos, lo procedente es analizar si el registro otorgado por la Comisión Organizadora Electoral fue apegado a derecho a la luz de los planteamientos realizados por el Impugnante en la instancia partidista.

El Actor plantea en la instancia primigenia que la Comisión Organizadora Electoral indebidamente otorgó el registro a Omar Milton López



Avendaño como aspirante a candidato por el distrito VII, dado que debió advertir que dicha persona no cumplía con la disposición estatutaria que establece que quienes aspiren a obtener una candidatura deben cumplir con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales en razón de lo siguiente:

- Porque la Constitución de Tlaxcala prohíbe expresamente la elección consecutiva de diputaciones locales.
- Porque en todo caso, por tratarse las diputaciones locales de servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separarse con 90 días de anticipación al día de las votaciones.
- Porque para que las normas constitucionales y legales que prevén la elección consecutiva de diputaciones pudieran aplicarse, era necesario que el PAN previera dicha modalidad en sus normas internas.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al Actor por lo siguiente:

- La disposición que establece que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes, debe ser interpretada en forma sistemática y funcional con las normas de la Constitución Federal y de la Constitución de Tlaxcala que reconocen el derecho de las diputaciones locales a ser elegidas de forma consecutiva, con lo cual se maximiza el derecho a ser votado.
- La disposición que establece como requisito de elegibilidad para servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, el separarse 90 días antes de la jornada electoral, no es aplicable a las diputaciones locales en ejercicio, dado que, no se trata de un cargo que tenga funciones y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

atribuciones del tipo señalado, lo cual además, es consistente con el hecho de que la Ley Electoral Local establece disposición expresa específica sobre la obligación de las diputaciones de separarse 60 días antes de las votaciones si desean reelegirse.

- La eficacia del derecho a la elección consecutiva de diputaciones locales previsto en la Constitución Federal, la Constitución de Tlaxcala y la Ley Electoral Local, no depende de la modificación de las normas internas de los partidos políticos en razón de no existir alguna norma que así lo establezca y de que el ejercicio de los derechos político - electorales previstos en las constituciones no puede negarse por no haber armonización normativa al interior de los partidos políticos.

Para demostrar lo anterior, es necesario precisar que efectivamente en su momento se admitió el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato al Distrito VII, tal y como consta en copia certificada de acta de sesión ordinaria de la Comisión Organizadora Nacional de 13 de marzo de 2021, en la que se aprobó la aceptación de diversas ciudadanas y ciudadanos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones, dentro de las cuales estaba el de la persona de referencia<sup>15</sup>.

Hecho que se corrobora con la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal de 23 de marzo de 2021, donde aparece el nombre de Omar Milton López Avendaño como aspirante a candidato a diputado local, quien finalmente fue elegido para ser propuesto a la Comisión Permanente Nacional.

A continuación, es relevante destacar que, del artículo 92 de los Estatutos se desprende que los métodos de selección de candidaturas

<sup>15</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios al haber sido exhibido por la propia autoridad responsable.



son la votación por militantes, la designación o la elección abierta por la ciudadanía.

Tal y como consta en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Organizadora Nacional de 13 de marzo de 2021, el 1 de marzo de 2021 fueron publicadas las providencias tomadas por el Presidente nacional mediante las cuales se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de **designación** de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales de los ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de Tlaxcala.

El párrafo 1 del numeral 93 de los Estatutos establece que, *el registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en el reglamento.*

De acuerdo al artículo 18, fracción III del Reglamento de Selección de Candidaturas, las comisiones organizadoras estatales tienen la facultad de aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción.

De los arábigos 106 y 107 del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del PAN, se desprende que, en el caso del método de designación de candidaturas, las comisiones estatales permanentes propondrán las candidaturas a la Comisión Permanente Nacional, quien hará la designación.

Como se puede advertir, en ejercicio a su derecho de auto organización, el PAN determinó adoptar la modalidad de designación para elegir a sus candidaturas a diputaciones locales en Tlaxcala. La implementación del método de selección de candidaturas por designación implica la intervención de diversas autoridades partidistas y la realización de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

diversas etapas que culminan con la postulación de las personas designadas.

En el transcurso de dicho procedimiento, se debe revisar, entre otras cosas, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, requisito que establecen los Estatutos y que encuentra su razón en el hecho de que no tendría eficacia designar a una persona que no podría obtener el registro ante la autoridad administrativa electoral por no cumplir con tales requisitos, lo cual provocaría una afectación al propio partido político que tendría que designar a otra persona mediante un nuevo procedimiento e incluso correr el riesgo de perder algunos días de campaña por no contar con candidatura.

En el caso, como se señaló, el Candidato obtuvo su registro como precandidato o aspirante a candidato, tan es así, que fue electo por la Comisión Estatal Permanente para ser propuesto ante la Comisión Nacional Permanente como candidato a diputado por el distrito electoral VII de Tlaxcala.

En ese tenor, de los planteamientos realizados por el Actor en la instancia primigenia se desprende en esencia, su inconformidad con la aprobación del registro de Omar Milton López Avendaño como precandidato al no cumplir con los requisitos de elegibilidad, por lo que, no debió ser siquiera considerado en el proceso interno de designación, ni menos ser electo por la Comisión Permanente Estatal para ser propuesto a la Comisión Permanente Nacional.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se demostrará porque no le asiste la razón al Actor respecto de la actualización de las causas de elegibilidad que según su dicho debieron producir la negativa del registro al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales. En ese tenor, como los Estatutos hacen una remisión a los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, el estudio se



realizará a partir de los elementos normativos correspondientes, en el entendido de que el propio partido político los incorporó al introducir la regla estatutaria de referencia.

### **Limitaciones al derecho a ser votado.**

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución Federal y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por el legislador ordinario.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Acorde con lo anterior, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados por el legislador y por la doctrina, como requisitos de *elegibilidad*.

Los requisitos de elegibilidad se refieren a condiciones personales que debe reunir quien aspire a una candidatura o a ser electo popularmente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

para el ejercicio de un cargo, sin los cuales, se presume una afectación a los principios y valores tutelados por el derecho electoral.

Efectivamente, el sistema electoral es un entramado complejo de normas en el que concurren múltiples derechos, principios y valores que se acomodan en razón de un determinado diseño adoptado por el Estado en una época y lugar determinados.

Los diversos elementos de los sistemas electorales suelen entrar en tensión o colisión dependiendo del efecto que quiera lograrse con la aprobación de las normas. Así, por ejemplo, para garantizar que la ciudadanía no se vea influida por cuestiones de índole religiosa y se afecte la libertad del voto, se han establecido limitaciones al derecho político - electoral de ser votado para los ministros del culto religioso salvo que se separen de su ministerio durante cierto tiempo más o menos amplio razonable con el objetivo de no afectar desproporcionadamente el mencionado derecho. Aquí encontramos tensiones entre la libertad del sufragio, el derecho a ser votados y la libertad religiosa que se resuelven con la regla que establezca el legislador democrático.

En el caso de las limitaciones al derecho a ser votado para quienes ejercen una función pública, el objetivo es evitar la influencia que pueda tener cierto funcionario en el ánimo del electorado, en razón de su poder formal o material, en tal caso, con el fin de no afectar el núcleo esencial de multicitado derecho, dicha causa de inelegibilidad desaparece si hay una separación material del cargo durante un tiempo razonable anterior al día de las votaciones.

En tales situaciones, estamos ante una tensión entre el derecho a ser votado, la libertad del voto y la equidad en la contienda electoral que igual se resuelve conforme a las disposiciones de la ley, la cual, una vez emitida, debe ser acatada por sus destinatarios, es decir, por aquellos funcionarios con poder formal y jurídico que desean contender para ser



electos a un cargo de elección popular respecto del cual se haya establecido la exigencia de separarse con anticipación.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que la Comisión de Venecia, en las sesiones de 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, determinó que en el expediente OSCE/ODEIHR se ha definido el abuso de los recursos del Estado, terminología que también es utilizada por instancias internacionales, como la ventaja obtenida por ciertos partidos o candidatos para usar sus posiciones políticas o conexiones con el gobierno para influir en las elecciones.

Al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Federal no los estableció.

Sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y **ser electa** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del citado numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

En consonancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en 1996, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentar candidaturas a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio, por lo anterior, la inelegibilidad debe observar causas que se apliquen de manera estricta. Si está prohibido a un servidor público presentarse a la elección debe ser de estricto derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas, sino sólo para los supuestos que ley determine.



Lo anterior pone de manifiesto que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

Bajo el prisma de las anteriores consideraciones deben analizarse las problemáticas relacionadas con cuestiones de elegibilidad de candidaturas a cargos de elección popular.

**No es contrario a derecho que se haya otorgado el registro al Candidato en razón de existir prohibición expresa en la Constitución de Tlaxcala para la elección consecutiva de diputados locales.**

Afirma el Actor que la reelección o elección consecutiva de diputaciones locales está prohibida en razón de que el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución de Tlaxcala establece que *los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.*

Lo **infundado** del planteamiento del Impugnante deriva de que de forma equivocada hace una lectura aislada de un párrafo de un artículo de la Constitución Local, cuando de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Federal, resulta que la elección consecutiva de diputados locales se encuentra autorizada en el estado de Tlaxcala.

Efectivamente, el párrafo segundo, fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que *las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.*

Bajo esa tesitura, los estados se encuentran obligados a establecer la elección consecutiva de diputados hasta por 4 periodos consecutivos bajo el diseño normativo que dentro de los límites de su libertad de configuración legislativa corresponda.

Así, la Constitución de Tlaxcala establece en el último párrafo de su artículo 35 que, *los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo*



*partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

El artículo tercero transitorio de la reforma publicada el 22 de enero de 2016 establece que *los Diputados locales que sean electos en el año dos mil dieciséis, podrán ser reelectos.* El Candidato fue electo diputado local en 2018, tal y como consta en el Acuerdo ITE-CG 88/2018 por el que el Consejo General del ITE declaró la integración de la LXIII Legislatura del Congreso<sup>16</sup>.

La fracción VII del artículo 152 de la Ley Electoral Local establece como uno de los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de registro de candidatos, *la constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los **diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.*** Mientras que, los párrafos cuarto y octavo del artículo 253, de la misma ley establecen que los diputados **podrán ser electos hasta por 4 periodos consecutivos**, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que, en el caso de los **diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva**, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos 60 días antes del día de la elección.

<sup>16</sup> Visible en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2018/PDF/agosto/ITE%20CG%2088-2018%20POR%20EL%20QUE%20SE%20DECLARA%20LA%20INTEGRACION%20DE%20LA%20LXIII%20LEGISLATURA,%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR;** y, **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

Como puede verse, es claro que la legislación estatal reconoce el derecho de los diputados locales a su elección consecutiva siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley.

Por otro lado, el párrafo invocado por el actor como base de su pretensión ya existía desde antes de la reforma sobre elección consecutiva de diputados locales a nivel federal con su consiguiente implementación en el ámbito local tlaxcalteca<sup>17</sup>, esto es, se trata de una disposición que en el momento en que no se había implementado la elección consecutiva de diputados locales, se insertaba en un esquema normativo en que el principio de no reelección regía con intensidad, de tal suerte que su sentido era claro.

Esto no significa que no deba tomarse en consideración la regla invocada por el actor en la interpretación de los requisitos que deben cubrir los legisladores para elegirse consecutivamente en el cargo, sino que debe atribuírsele un nuevo significado normativo acorde al resto de las normas del sistema antes de considerar su inaplicación en el caso concreto para dar paso a la posibilidad de reelección prevista en la Constitución Federal.

Es así que, como la interpretación sistemática lleva a concluir el reconocimiento de la elección consecutiva de diputados, no puede subsistir una interpretación de la disposición que establezca que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes en el sentido de una prohibición absoluta de reelección, sino en el sentido de que cuando una persona ya haya ocupado el cargo de que se trata 4 veces de forma consecutiva (límite constitucional), no podrá ser electo para el periodo inmediato ni aun como suplente.

<sup>17</sup> Conforme a las reformas de dicho artículo 35 que pueden verse en <https://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>



Tal interpretación es acorde con el resto de la legislación constitucional y legal de Tlaxcala, pero, sobre todo, es conforme a la Constitución Federal, en cuanto esta ordena que las constituciones estatales establezcan la elección consecutiva de diputados locales hasta por 4 periodos consecutivos y en cuanto maximiza el derecho a ser votado de las personas de acuerdo al principio *pro persona* contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal.

Es orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

*haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.*

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al impugnante respecto a que la Constitución de Tlaxcala prohíbe expresamente la elección consecutiva de legisladores locales.



**No se actualiza la causa de inelegibilidad del Candidato de no haberse separado del cargo 90 días antes de las votaciones por no tratarse de un servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando.**

El Impugnante afirma que el Candidato debió separarse de su función con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 35, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala que a la letra establece que:

**ARTICULO 35.-** *Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:*

*I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;*

*II. No ser ministro de algún culto religioso;*

*III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;*

**IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;**

*V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)*

*VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;*

*VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y*

*VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.*

*En caso de las fracciones III y IV de este artículo, **no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate:** y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.*

[...]

De las disposiciones transcritas se desprenden requisitos de elegibilidad para ser diputado en el estado de Tlaxcala. No ser servidor público del Estado con funciones de dirección es uno de tales requisitos. La persona que tenga ese carácter y que quiera obtener el carácter de candidato, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

En ese tenor, la cuestión inicial a determinar, es establecer si el Candidato tuvo el carácter de servidor público estatal, y si esto es así, si durante el proceso interno era exigible que acreditara el cumplimiento de dicho requisito, caso en el cual debió acreditarse que se separó con la anticipación de 90 días que el artículo de referencia señala.

Se encuentra probado en actuaciones que el Candidato estuvo ejerciendo el cargo de diputado local hasta el 24 de marzo del año en curso, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir del 25 del mismo mes y año<sup>18</sup>.

El Impugnante afirma que los diputados locales son servidores públicos del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, lo cual no es así en razón de que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución de Tlaxcala, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una

<sup>18</sup> De acuerdo a la copia certificada exhibida por el Congreso que se encuentra en el expediente, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.

En el caso, si bien el Candidato tenía el carácter de servidor público estatal en cuanto integraba el Congreso del estado de Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de diputado local no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando**.

Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.
- 3) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- 4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material



y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

En tal línea argumentativa, el artículo 31 de la Constitución de Tlaxcala establece que, *el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Tlaxcala*; mientras que, el arábigo 32 señala que el Congreso se integra de 25 diputados, es decir, se trata de un órgano colegiado que mediante la votación que señalen las normas aplicables<sup>19</sup>, ejercerá las funciones que establece el numeral 54 del ordenamiento de referencia.

En ese tenor, los diputados locales no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse el Congreso de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Congreso desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de

---

<sup>19</sup> El artículo 47 de la Constitución de Tlaxcala señala que: *los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa*. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala señala que: *las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos*.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los diputados locales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no se advierte que los diputados cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a derecho equiparar a los diputados, por sí mismos, con los servidores públicos estatales a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala.

Esto es, un diputado detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan de la Constitución de Tlaxcala y, por ende, no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un diputado, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas. Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.



Asimismo, conforme al numeral 78 de la ley orgánica antes invocada, las comisiones se integran al menos por 3 miembros, por lo que rige la misma razón, además que tales órganos en sustancia desempeñan una función de auxilio del órgano legislativo en cuanto facilitan el trabajo a su interior.

En ese tenor, los integrantes de las comisiones carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que un diputado no puede en lo individual adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso de los restantes integrantes de la comisión respectiva.

En adición a lo anterior, el Actor pierde de vista que el párrafo octavo del artículo 253, de la Ley Electoral Local establece expresamente que, *en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.*

Tal disposición es congruente con la interpretación establecida en el sentido de que a los diputados locales no les es aplicable la fracción IV ni el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución de Tlaxcala, pues el legislador estableció una norma especial para el caso de los diputados que aspiraran a ser electos de nuevo para el mismo cargo.

Además, de una interpretación sistemática con otras normas de la Constitución de Tlaxcala se deriva que, cuando dicho ordenamiento fundamental estatal establece como requisito de elegibilidad el no tener el cargo de diputado, así lo precisa expresamente.

En efecto, la fracción VI del artículo 82 de la Constitución de Tlaxcala exige como requisito para ocupar una magistratura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el no haber ocupado el cargo de **diputado local ni diputado federal.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

En el caso de la titularidad del Órgano de Fiscalización Superior, la fracción V del artículo 106 de la Constitución de Tlaxcala, establece como requisito de elegibilidad el no ser **diputado federal o local**.

En consecuencia, al no ubicarse el Candidato como un servidor público estatal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de 90 días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, no era exigible en el procedimiento interno de designación de candidaturas a diputaciones locales el documento de separación del cargo de diputado del Candidato, ya que incluso, a la fecha su designación por parte de la Comisión Permanente Estatal para ser propuesto a la Comisión Permanente Nacional, no se había llegado a la fecha límite para separarse.

En efecto, como se desprende de lo razonado en el presente apartado, al Candidato le era exigible separarse del cargo 60 días antes del día de las votaciones y no 90 como alega el Actor. Por tanto, considerando que el día de los comicios es el 6 de junio del año en curso<sup>20</sup>, la fecha límite de separación fue el 6 de abril del 2021, mientras que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal fue el 23 de marzo de 2021, por lo que es evidente que en ese momento no tenía la obligación de demostrar haberse separado del cargo de diputado con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para obtener su registro ante el ITE.

En ese orden de ideas, conviene tener presente que en autos se encuentra acreditado que el 19 de marzo de 2021, el Candidato presentó

<sup>20</sup> El artículo 109 de la Ley de Medios establece que la fecha de las votaciones es el primer domingo de junio del año de las elecciones.



en la Secretaría Parlamentaria del Congreso, solicitud de licencia para separarse del cargo de diputado por tiempo indefinido a partir del 25 del mismo mes y año. La solicitud fue aprobada el siguiente 23<sup>21</sup>, por lo que es evidente que el Candidato se separó de su cargo con 72 días de anticipación, cumpliendo en exceso con los 60 días que exige la Ley Electoral Local.

Consecuentemente, no es cierto que la autoridad responsable tuviera la obligación de revisar que el Candidato se hubiera separado del cargo de diputado, pues no se había actualizado dicho deber, por lo que hubiera sido desproporcionado la exigencia de la exhibición de la constancia respectiva.

Incluso, con posterioridad el Candidato obtuvo su registro como candidato a diputado ante el ITE conforme al acuerdo ITE – CG 01/2021 por el que se aprueba resolución del Consejo General del ITE respecto de las solicitudes de registro de los convenios de coalición denominada *Unidos por Tlaxcala*, presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales, Alianza Ciudadana y Socialista; para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el 6 de junio de 2021<sup>22</sup>.

**La eficacia de las normas constitucionales y legales que prevén la elección consecutiva de diputados no está condicionada a su previsión en las normas intrapartidistas.**

Como se evidenció con antelación, la Constitución Federal establece en el párrafo segundo, fracción II del artículo 116, la obligación de los estados de la Federación de establecer en sus constituciones estatales la elección consecutiva de diputaciones locales.

---

<sup>21</sup> De acuerdo a la copia certificada exhibida por el Congreso que se encuentra en el expediente, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Visible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Enero/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%2001-2021%20COALICIONES%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA%20PELO%202020-2021.pdf>. El cual hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios por ser un hecho notorio que no necesita de mayores elementos probatorios para hacer prueba plena.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

En cumplimiento a lo anterior, como también ya se demostró, el legislador tlaxcalteca estableció la elección de diputaciones locales hasta por 4 periodos consecutivos; fijando en la Ley Electoral Local el requisito específico de separarse con 60 días de anticipación a los comicios.

Además, las diputaciones que pretendan reelegirse, deben cumplir con el resto de los requisitos exigibles para el registro del cargo, como los previstos en los artículos 151 y 152 de la Ley Electoral Local<sup>23</sup>.

Como se puede apreciar, el orden jurídico garantiza la posibilidad de elección consecutiva de diputaciones locales sin establecer alguna exigencia adicional más allá del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de registro para el cargo.

En ese tenor, de ninguna norma constitucional y legal se desprende que para la eficacia del ejercicio del derecho a ser votado en su modalidad de elección consecutiva se necesite la adecuación de las normas internas de los partidos políticos, por lo que basta, como en el caso, que no existan disposiciones intrapartidistas que obstaculicen el derecho de referencia, lo cual en el caso concreto ocurrió, tal y como lo prueba el hecho de la postulación del Candidato a una diputación para su elección consecutiva.

No obstante, está probado que el PAN designó al Candidato para que la coalición Unidos por Tlaxcala lo postulara para que pudiera elegirse de

<sup>23</sup> **Artículo 151.** Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes: I. Nombre y apellidos; II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; III. Cargo para el que se postula; IV. Ocupación; y V. Clave de la credencial para votar.

**Artículo 152.** Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Credencial para votar; III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso; V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad; VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.



forma consecutiva, lo cual revela que, en todo caso, su régimen jurídico intrapartidista no obstaculiza el ejercicio de la modalidad del ejercicio de ser votado de que se trata.

Además de que el Impugnante no señalan cómo es que las normas intrapartidistas del PAN determinan la ineficacia del marco constitucional y legal que reconoce la elección consecutiva de diputaciones, cuando lo cierto es que tales normas son actos jurídicos emitidos por una asociación ciudadana que, aunque de interés público, no tienen la fuerza vinculante de una ley emitida por un congreso estatal. De ahí que, las normas partidistas más que condicionar la eficacia de una ley, debe permitir su cumplimiento.

Como puede advertirse, el Actor propone una interpretación obstaculizadora del derecho humano a ser votado reconocido en la Constitución Federal, cuando conforme al párrafo segundo del artículo 1 de dicho máximo ordenamiento, las normas deben interpretarse de forma favorecedora al ejercicio de los derechos humanos.

Además, no se advierte cómo la interpretación del Impugnante protege algún derecho o principio relevante en la materia electoral, más allá de una aparente seguridad jurídica en cuanto, como se demostró, la legalidad estatutaria no es obstáculo para la elección consecutiva de diputaciones locales.

**B) No afectación de los derechos del Actor por la omisión de emplazamiento al Candidato, al presidente y al secretario de la Comisión Permanente Estatal.**

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal consagra el derecho humano al debido proceso previo a la privación de algún otro derecho por parte de una autoridad<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 14. (...)

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

La pretensión del Impugnante en el procedimiento intrapartidista primigenio fue la revocación del registro como aspirante a candidato de Omar Milton López Avendaño, además de que imputó actos ilícitos al presidente y al secretario de la Comisión Estatal Permanente.

En ese tenor, el resultado del procedimiento intrapartidista podía haber dado lugar a la afectación de las personas y funcionarios partidistas mencionados, por lo que debía notificárseles para que, en caso de considerarlo necesario, aportaran los elementos de defensa que estimaran necesarios.

Como se puede advertir, la falta de emplazamiento o notificación inicial a un procedimiento de corte jurisdiccional afecta a aquellas personas que pudieran ser dañadas en sus derechos con la decisión final, y no a las personas que iniciaron el procedimiento.

Es así que, con independencia de si las personas y funcionarios de referencia fueron o no notificados del inicio del procedimiento jurisdiccional intrapartidista, lo cierto es que ello en nada afecta Actor, quien al final obtuvo una resolución de fondo, sin que se advierta de qué manera se afectaron sus derechos con la falta de comparecencia de las personas mencionadas, cuando él estuvo en oportunidad de aportar todos los elementos que sustentaran su pretensión.

Consecuentemente, no le asiste la razón al Actor.

---

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*



Es importante apuntar que no pasa desapercibido que el Impugnante hace un razonamiento genérico respecto de la falta de fundamentación y motivación de la Resolución Impugnada.

Al respecto se considera que, más allá de **la falta de exhaustividad ya reparada en la presente sentencia**, la Resolución Impugnada se encuentra razonablemente fundada y motivada en función de que contiene los preceptos normativos sustento de sus consideraciones y conclusiones, además de que en ella se precisan las razones que motivaron la decisión.

En efecto, de la Resolución Impugnada se desprende lo siguiente:

- El fundamento de la competencia para el dictado de la resolución.
- Síntesis de la resolución que se impugna y de los agravios, citando brevemente los preceptos y las consideraciones invocadas, a partir de lo cual se establece la materia del litigio.
- Da respuesta a cada uno de los 5 agravios identificados, calificándolos de infundados e inoperantes, refiriendo los motivos para ello los que como conclusión necesaria culminan con la negativa de la pretensión del aquí también actor.

De lo anterior se tiene que, la Resolución Impugnada cumple con los parámetros exigidos para considerar debidamente fundada y motivada una resolución jurisdiccional, en cuanto en ella se aborda sobre los fundamentos jurídicos de los actos controvertidos y de los motivos de disenso que los combaten, desarrollando las razones vinculadas a los problemas jurídicos y por las que se estima que no le asiste razón al promovente.

Al respecto son ilustrativas las siguientes tesis de la Sala Superior y de la Suprema Corte, ambos del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

**RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir*



con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa; así como, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

*aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*

Finalmente, tampoco pasa desapercibida la afirmación del Impugnante de que el hecho de que el Candidato estuviera en funciones de diputado local ocasionó inequidad en la contienda interna.

Al respecto, en inicio debe decirse que el Actor no ataca las razones expuestas en la Resolución Impugnada para dar respuesta a dicho motivo de disenso y que consistieron en afirmar que el proceso interno



atendió en todo momento los Lineamientos para regular el actuar de las y los servidores públicos que no se separen del cargo y contiendan en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a fin de garantizar la equidad en la contienda aprobados mediante acuerdo ITE – CG 46/2021 del Consejo General del ITE.

De cualquier forma, se estima que no le asiste la razón al Impugnante en razón de que el solo hecho de que el Candidato hubiera estado en ejercicio de la diputación durante el proceso interno de selección, no produce el efecto inmediato de hacer inequitativa la contienda a su favor, ello porque no existe ninguna norma partidista que establezca una presunción de ese tipo, ni tampoco el Impugnante hace referencia a conductas que hubieran tenido ese efecto, ni de autos aparecen.

De forma similar ha resuelto la Sala Regional de la IV circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de protección de los derechos político - electorales 84 del 2015 a propósito de un presidente municipal en funciones que participó en el procedimiento interno del PAN para ser diputado federal en un distrito perteneciente al estado de Tlaxcala.

#### **1.4. Conclusión.**

Es parcialmente fundado el agravio por la falta de exhaustividad alegada, sin embargo, insuficiente para conceder la pretensión del Actor, en razón de ser infundado el motivo de disenso planteado en la instancia partidista primigenia no analizado en la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
TET-JDC-45/2021

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca parcialmente la Resolución Impugnada.

**SEGUNDO.** Es infundado el agravio que en su momento se omitió analizar por la instancia partidista.

**TERCERO.** Se confirma la designación de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local por el distrito VII en Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** al Actor y al tercero interesado; mediante **oficio a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

